30K

Sept. 19, 1957

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SANIDAD
OFICINA DEL COMISIONADO
San Juan

REGLAMENTO NO. 11

PARA LA PREVENCION DE ENFERMEDADES VENEREAS

PROMULGADO POR EL COMISIONADO DE SANIDAD Y EL PROCURADOR GENERAL PARA PONER EN VIGOR LA LEY NO. 98 APROBADA EL 11 DE MAYO DE 1944 Y LLAMADA "LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES VENÉREAS Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA."

REGLA NO. 1.- LOS TÉRMINOS ABAJO ENUMERADOS Y QUE SE USAN EN ESTE REGLAMENTO SUBSIGUIENTEMENTE TENDRÁN EL ALCANCE AQUÍ ABAJO EXPRESADO:

A) "ENFERMEDAD VENÉREA" INCLUIRÁ SÍFILIS, GONORREA, GRANULOMA INGUINAL, LINFOGRANULOMA VENÉREO Y CHANCROIDE.

B) "OFICIAL MÉDICO LOCAL" - SIGNIFICARÁ LOS MÉDICOS EMPLEADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA COMO JEFE DE LA UNIDAD DE SALUD PÚBLICA, O UN MÉDICO DELEGADO DEL JEFE DE LA UNIDAD DE SALUD PÚBLICA, O UN MÉDICO ESPECIAL DESIGNADO PARA ESTE FIN POR EL COMISIONADO DE SANIDAD.

C) LAS PALABRAS QUE SE APLICAN A PERSONAS DE DETERMINADO SEXO DEBEN TAMBIÉN APLICARSE A PERSONAS DEL SEXO OPUESTO.

REGLA NO. 2.- CUALQUIER MÉDICO, CLÍNICA, HOSPITAL, U OTRA INSTITUCIÓN CUALQUIERA DE CARÁCTER GUBERNAMENTAL O PRIVADO QUE DIAGNOSTIQUE O TRATE UN CASO DE ALGUNA ENFERMEDAD VENÉREA DEBERÁ DENTRO DEL PLAZO DE UNA (1) SEMANA, INFORMAR DICHO CASO AL OFICIAL MÉDICO LOCAL, EN UN IMPRESO OFICIAL DE LOS QUE SUPLEN A LOS MÉDICOS EN EJERCICIO LAS UNIDADES DE SALUD PÚBLICA. LOS MÉDICOS DEBERÁN MANTENER UN ARCHIVO DE LOS CASOS INFORMADOS IDENTIFICANDO CADA UNO POR MEDIO DE LAS INICIALES O DEL NOMBRE COMPLETO DEL PACIENTE Y SU DIRECCIÓN. CUANDO UNA PERSONA AFECTADA POR UNA ENFERMEDAD VENÉREA ABANDONE EL TRATAMIENTO POR DOS DÍAS EN CASOS POSITIVOS DE GONORREA Y LESIONES ABIERTAS SIFILÍTICAS DE CARÁCTER INFECCIOSO, POR UNA SEMANA EN CASOS DE EMBARAZADAS SIFILÍTICAS Y DE DOS A CUATRO (2-4)

SEMANAS EN CASOS DE SÍFILIS LATENTE, EL MÉDICO DENUNCIARÁ INMEDIATAMENTE TALES HECHOS, JUNTO CON EL NOMBRE COMPLETO Y DIRECCIÓN DEL PACIENTE AL OFICIAL MÉDICO LOCAL; QUIEN PROCEDERÁ A HACER LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN.

REGLA No. 3.- DEL SUSODICHO INFORME DEL MÉDICO Y DE LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE SALUD PÚBLICA, EL OFICIAL MÉDICO LOCAL DEBERÁ INDAGAR SI CUALQUIER PACIENTE DE ENFERMEDAD VENÉREA BAJO SU JURISDICCIÓN NO SE HA SOMETIDO A LOS CUIDADOS DE UN MÉDICO EN EJERCICIO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SUBSIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE ENTERÓ DE SUFRIR DICHA AFECCIÓN, O SI EN CASO DE HABERLO HECHO HA ABANDONADO EL TRATAMIENTO ANTES DE QUE UN MÉDICO EN EJERCICIO LE HAYA NOTIFICADO LA TERMINACIÓN DEL TRATAMIENTO. EL OFICIAL MÉDICO LOCAL INVESTIGARÁ TALES CASOS, Y SI DEJAREN DE CUMPLIR CON LAS PROVIDENCIAS DE LA LEY #94 DE 1944 DEBEN SER DENUNCIADOS A LA POLICÍA INSULAR LA CUAL TOMARÁ ACCIÓN INMEDIATA.

REGLA No. 4.- DEBIDO A QUE LAS PERSONAS DE HÁBITOS SEXUALMENTE PROMISCUOS TALES COMO PROSTITUTOS, EMPLEADOS Y FREQUENTADORES HABITUALES DE CASAS DE MALA FAMA, DE PROSTITUCIÓN Y DE CITAS, ESTÁN PREDISPUESTAS A UNA ALTA INCIDENCIA DE ENFERMEDADES VENÉREAS, TALES PERSONAS DEBEN CONSIDERARSE COMO INDIVIDUOS QUE TIENEN SUFICIENTE RAZÓN PARA CREER QUE SUFREN DE ENFERMEDADES VENÉREAS EN ESTADO CONTAGIOSO; Y, SI EXISTE PRUEBA DE QUE VOLUNTARIAMENTE HAN TENIDO CONTACTO SEXUAL DEBEN PROCESARSE BAJO LA SECCIÓN 4 DE LA LEY #94 QUE LEE COMO SIGUE: "TODA PERSONA QUE A SABIENDAS DE QUE SUFRE, O QUE TIENE MOTIVOS PARA CREER QUE ESTÁ SUFRIENDO DE UNA ENFERMEDAD VENÉREA EN SU ETAPA CONTAGIOSA, TUVIERE CONTACTO SEXUAL VOLUNTARIO CON OTRA, SERÁ CULPABLE DE UN DELITO MENOS GRAVE (MISDEMEANOR), Y CONVICTA QUE FUERE SERÁ CASTIGADA CON CÁRCEL POR UN PERÍODO QUE NO SERÁ MENOR DE SESENTA (60) DÍAS NI MAYOR DE DOS (2) AÑOS." TODOS LOS CONTACTOS DESIGNADOS POR TALES PERSONAS SUPUESTAMENTE INFECCIOSAS, DEBERÁN SER SOMETIDAS A INVESTIGACIÓN POR EL CORRESPONDIENTE OFICIAL MÉDICO LOCAL A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD VENÉREA Y SI SE ENCONTRASE INFECTADA SE TOMARÁ LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN.

REGLA No. 5.- LOS JEFES, DIRECTORES O CARCELEROS DE INSTITUCIONES PENALES DEBEN RENDIR AL COMISIONADO DE SANIDAD UN INFORME SEMANAL DE LOS INGRESOS AL PENAL DE TODAS LAS PERSONAS CONVICTAS DE TODOS LOS DELITOS DESCRITOS EN LA LEY No. 94 DE 1944, O DE ADULTERIO O CONDUCTA LASCIVA O COHABITACIÓN ILÍCITA. EL ANTES MENCIONADO INFORME DEBE RENDIRSE EN IN-

PRESOS ESPECIALES Y APROBADOS CONJUNTAMENTE POR EL COMISIONADO DE SANIDAD Y EL PROCURADOR GENERAL QUIEN LOS ADMINISTRARÁ. TALES PERSONAS ASÍ DENUNCIADAS SERÁN EXAMINADAS PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE ENFERMEDADES VENÉREAS POR PERSONAL MÉDICO DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD DENTRO DE UNA SEMANA DE SER INFORMADOS.

MEDIANTE UNA PETICIÓN ESCRITA DEL OFICIAL MÉDICO LOCAL, EL JEFE, DIRECTOR O CARCELERO DE LA INSTITUCIÓN PENAL PUEDE PERMITIR LA TRANSFERENCIA A UN HOSPITAL DE AISLAMIENTO PROVISTO POR EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD INSULAR A CUALQUIERA DE LOS PRESOS INCLUÍDOS EN EL MENCIONADO INFORME, QUIEN AL EXAMINARSE SE ENCUENTRA SUFRIENDO DE UNA ENFERMEDAD VENÉREA, DONDE PERMANECERÁ MIENTRAS LA ENFERMEDAD CONTINUE EN ESTADO CONTAGIOSO.

REGLA No. 6.- ANTES DE EXPIRAR LA CONDENA Y SI EL TRATAMIENTO NO HA SIDO COMPLETO, EL OFICIAL MÉDICO LOCAL ES RESPONSABLE DE ILUSTRAR Y ACONSEJAR AL PRESO SOBRE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES BAJO LA SECCIÓN SEXTA DE LA LEY No. 94 DE 1944. TODOS LOS INFORMES MENCIONADOS EN LA SUSODICHA SECCIÓN SEXTA DEBEN SER RENDIDOS POR ESCRITO. LOS INFORMES REFERENTES A CAMBIOS DE RESIDENCIA DEBERÁN HACERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SUBSIGUIENTES A DICHOS CAMBIOS.

REGLA No. 7.- CUALQUIER PERSONA CUYA HOJA CLÍNICA MUESTRE REPETIDAS INFECCIONES Y VENÉREAS, CUALQUIER PERSONA DE HÁBITOS SEXUALMENTE PROMISCUOS, VAGABUNDOS, PROSTITUTAS, O ADMINISTRADORES, DUEÑOS, HUÉSPEDES, EMPLEADOS O FRECUENTADORES DE CASAS DE MALA FAMA O DE PROSTITUCIÓN O DE CITA, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO RAZONABLEMENTE SOSPECHOSOS DE HABER SIDO INFECTADOS CON ENFERMEDADES VENÉREAS O SUFRIR DE ELLAS Y POR LO TANTO ESTÁN SUJETOS A SER LLAMADAS POR EL OFICIAL MÉDICO LOCAL PARA SER EXAMINADOS, INFORMADOS E INSTRUÍDOS EN RELACIÓN CON LAS PROVIDENCIAS DE LA SECCIÓN TERCERA, CUARTA Y SÉPTIMA DE LA LEY No. 94 DE 1944; Y ESPECIALMENTE EN RELACIÓN AL DERECHO QUE ASISTE A ESTAS PERSONAS DE SOLICITAR DE UN MAGISTRADO UNA ORDEN RESTRICTIVA DE DICHO EXAMEN.

REGLA No. 8.- ESTOS REGLAMENTOS NO DEBEN INTERPRETARSE EN NINGUNA FORMA COMO QUE LIMITAN O MODIFICAN NINGUNA REGLA O REGLAMENTO ANTERIORMENTE PROMULGADO POR EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD EN RELACIÓN CON LA CUARENTENA DE PACIENTES INFECCIOSOS.

REGLA No. 9.- DEBEN PROVEERSE SERVICIOS DE DISPENSARIOS PARA TODAS LAS PERSONAS QUE, EN OPINIÓN DEL OFICIAL MÉDICO LOCAL HAN DE CONTINUAR EL TRATAMIENTO SIN OFRECER RIESGO A LA COMUNIDAD. DEBE PROVEERSE HOSPI-

TALIZACIÓN PARA TODOS AQUELLOS PACIENTES QUE POR RAZÓN DEL CARÁCTER INFECCIOSO DE SU ENFERMEDAD Y POR TENERSE EVIDENCIA DE QUE TIENEN HÁBITOS SEXUALMENTE PROMISCUOS, HACEN ESTA HOSPITALIZACIÓN NECESARIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD. DEPENDE DE LA DISCRECIÓN DEL OFICIAL MÉDICO LOCAL DE QUE SE APLIQUE UNO U OTRO DE ESTOS SERVICIOS, EL HOSPITALARIO O EL AMBULATORIO.

REGLA No. 10.- ESTE REGLAMENTO ESTARÁ EN VIGOR INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU APROBACIÓN.

REGLA No. 11.- ESTE REGLAMENTO CONTINUARÁ EN VIGOR CON LAS ENMIENDAS SUBSIGUIENTES SI LAS HUBIERE, HASTA QUE SEAN EXPRESAMENTE Y TOTALMENTE DEROGADO POR EL COMISIONADO DE SANIDAD Y EL PROCURADOR GENERAL CONJURTAMENTE.

REGLA No. 12.- EN CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTE REGLAMENTO FUESE ANULADA, DICHA ANULACIÓN NO INVALIDARÁ EL RESTO DEL REGLAMENTO.

REGLA No. 13.- TODA ANTERIOR CIRCULAR, ORDEN O REGLAMENTO DEL COMISIONADO DE SANIDAD Y DEL PROCURADOR GENERAL, O PARTE DE TALES CIRCULARES, ÓRDENES Y REGLAMENTOS EN CONFLICTO CON LO PRESENTE, QUEDAN DEROGADOS.

REGLA No. 14.- EL REGLAMENTO No. 11, PROMULGADO EL 18 DE SEPTIEMBRE 1944 POR EL COMISIONADO DE SANIDAD QUEDA EXPRESAMENTE DEROGADO POR ÉSTE.

APROBADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 1944.

(Fdo.) DR. A. FERNOS ISERN
COMISIONADO DE SANIDAD

(Fdo.) JESUS A. GONZALEZ
PROCURADOR GENERAL INTERINO